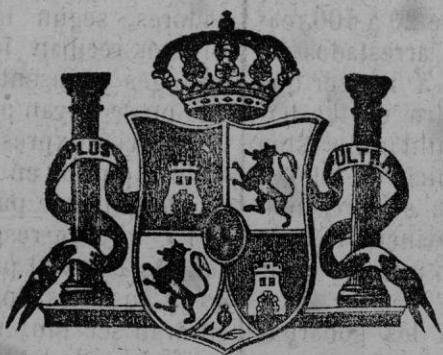


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1268.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 398.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Don Juan Bautista Billon, vecino de esta ciudad ha presentado en el día de la fecha á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo la concesion de diez y ocho pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *La Recompensa* sita en el término municipal de Selva, y parage llamado el *Castell* propiedad de D. Bartolomé Amer, lindante por todos rumbos con la misma. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de una casita casi arruinada situada en el espresado pasaje y conocida con el nombre de casa del hierro: desde él se medirán en direccion N. O. 50 metros, fijándose la primera estaca, desde esta 300 metros al N. E. la 2.ª, á los 300 al S. E. la 3.ª á los 600 al S. O. la 4.ª; á los 300 al N. O. la 5.ª; y 300 al N. E. se encontrará el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de la 18 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha de hoy, la espresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial el correspondiente edicto, fijándose otro en la tabla de anuncios de este Gobierno, y en la de la alcaldía de Selva, á fin de que en el plazo de setenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado las reclamaciones que juzguen convenientes. Palma 2 abril de 1875.—El Gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 399.

En la Gaceta de Madrid correspon-

diente al 31 de marzo último se halla la siguiente

CIRCULAR.

Vistos los artículos 1.º, 13, 87 y 88 de la ley de 30 de enero de 1856: Visto el art. 12 de la Real orden circular de 16 de febrero último, por el que se declaran vigentes las disposiciones de la expresada ley y demas resoluciones aclaratorias posteriores:

Teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de hacer efectivo por todos los medios legales el contingente del actual reemplazo;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los pueblos que no puedan llenar su cupo con los mozos sorteados en el presente año lo verificarán con los alistados en los dos años anteriores; empezando por la reserva llamada á las armas en 25 de abril último, y siguiendo por las de enero de 1874 y junio de 1873.

2.ª Cuando sea necesario acudir á dichas reservas, se practicará un sorteo con los mozos de cada una que no hubiesen sido definitiva é irrevocablemente destinados al servicio de las armas, y por orden de números serán llamados los que sean necesarios; abriendo respecto de ellos nuevo juicio de exenciones, y apreciando estas segun el estado que tuviesen el día 14 del corriente mes, señalado para el llamamiento y declaracion de soldados por Real orden de 9 del mismo.

3.ª Los mozos comprendidos en la prevencion anterior podrán, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de la presente circular, hacer cuantas reclamaciones juzguen procedentes, así respecto á la inclusion en el alistamiento de todos los que deban serlo segun el art. 13 de la ley, como sobre las exenciones de cualquiera especie otorgadas á los quintos del actual reemplazo.

4.ª Si á consecuencia de las indicadas reclamaciones se acordase incluir algun mozo en el alistamiento, se ejecutará respecto de él un sorteo supletorio con arreglo al artículo 66 de la ley; y si aquellas se refiriesen á alguna de las exenciones del servicio otorgadas por el Ayuntamiento ó Comision provincial, se abrirá de nuevo el juicio acerca de ella, y con presencia de las nue-

vas pruebas suministradas con citacion contraria por las partes interesadas dictará la corporacion municipal su fallo, que será apelable con arreglo al art. 100 de la ley.

5.ª Cuando el cupo de un pueblo no pueda cubrirse despues de hechos los llamamientos indicados, procederá V. S. sin demora á cumplir lo dispuesto en la parte segunda del art. 88 de la ley de reemplazos, dando cuenta inmediata á este Ministerio de las disposiciones que adopte al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comision provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de marzo de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 de abril de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 400.

En la Gaceta de Madrid del día 2 del actual se halla la siguiente

Circular.

A los gobernadores de provincia se han circulado las siguientes disposiciones del ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º de abril:

«En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este ministerio por los gobernadores de las provincias respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultacion de los mozos de la quinta actual de 70,000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible

de los ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo, sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente,

S. M. el rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Serán responsables de la ocultacion de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70,000 hombres y declarados soldados sus padres ó curadores, y no presentándolo en el plazo fijado por las comisiones provinciales para su entrega en caja, se entenderá que optan por redimirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2,000 pesetas gubernativamente por la via de apremio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres ó guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.ª Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponda, ó prueben de una manera indudable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura.

3.ª Desde la publicacion de esta real orden, los gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de diez y siete á veinticinco años si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.ª Los ayuntamientos procederán á espedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las reales ordenes de 17 de julio y 29 de noviembre de 1861, cuya estricta y puntual observancia exigirán en todas sus partes los gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.ª Se hace estensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la

exención del servicio militar á los mozos de treinta á treinta y cinco años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125,000 hombres que tuvo efecto en julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2,164 hombres, se han entregado hasta el día 1,319, habiéndose declarado excluidos y exentos del servicio 10.546, y adeudándose aun 845 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Enterada de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigración en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expedirán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se extiendan en cuanto fuese posible con sujeción al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicación en el *Boletín oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen

requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 reales, y además podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no exceda de 20 días.

5.º Deberán también los gobernadores, en casos de duda y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieran.

6.º Los padres, hermanos y parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes dentro de ocho días, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia para que se viesen y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepcion ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que convinieren anotar respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circulando impresos á pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servicio militar por 6 ú 8.000 reales quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las autoridades del reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada, se expresará, antes de la firma del que las expida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningún valor y efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el artículo 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y

remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos reciban las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discreción conveniente las providencias que juzguen más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entonces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados exentos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término más breve posible. Los consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas, bien por medio de comunicación directa, ó por certificación que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pue-

blos ante el secretario del gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el secretario del gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo corresponda. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo gobernador, para los efectos prevenidos en dicha real orden de 17 de julio.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos á quienes otras autoridades reclamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo gobernador dentro del término de ocho días.

5.º Las autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada pero no exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razón de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

Y 6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de julio último, que impuso á los ayuntamientos el deber de facilitarlas, y á los mozos de 20 á 30 años el de obtenerlas.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 5 de abril de 1875.—Felpe Puigdorfilá.

Núm. 401.

COMISION PERMANENTE

de la Diputación provincial

DE LAS BALEARES.

*Cuentas municipales.—Circular.—*El art. 152 y siguientes de la ley municipal vigente determinan la forma y época en que deben los Ayuntamientos proceder á la rendición y aprobación de las cuentas de fondos municipales, y el 158 previene que los Ayuntamientos deben remitir á las Comisiones provinciales una copia íntegra certificada por el secretario con el V.º B.º del Alcalde de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal.

A pesar de dichas prevenciones, son muy pocos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que han dado cumplimiento á tan importante servicio, remitiendo á esta Corporación las copias de las cuentas

Geometría en el espacio.

1. Rectas y planos.

Generacion del plano. Propiedades de las perpendiculares oblicuas y paralelas á un mismo plano. Propiedades de los planos paralelos. Angulos cuyos lados son paralelos. Levantar y bajar perpendiculares á un plano. Idem á una recta en el espacio. Menor distancia entre dos rectas. Inclinacion de una recta sobre un plano. Problemas sobre estas teorías.

2. Angulos diedros.

Definiciones. Propiedades de los planos perpendiculares entre sí. Relaciones entre dos ángulos diedros y sus rectilíneas correspondientes. Medida de los ángulos diedros.

3. Angulos poliedros.

Definiciones. Triedro y poliedro suplementario. Relaciones entre un ángulo plano y los otros dos de un triedro. Límite de la suma de los ángulos planos en un poliedro convexo. Límite de la suma de los diedros de triedro. Igualdad de los triedros. Triedros y ángulos poliedros simétricos. Condiciones necesarias y suficientes para construir un ángulo triedro. Medida del ángulo triedro. Idem de un poliedro. Problemas sobre ángulos diedros y poliedros.

4. Superficie en general.

Superficies de revolucion. Planos tangentes. Superficies regladas desarrollables y alabeadas. Superficies cónicas y cilíndricas. Superficie esférica. Secciones hechas por un plano. Plano tangente. Esferas secantes y tangentes. Triángulos esféricos. Sus propiedades y medida. Triángulos esféricos simétricos. Triángulos esféricos polares. Menor distancia entre dos puntos de la superficie esférica. Problemas sobre la esfera.

5. Propiedades generales de los poliedros.

Definiciones y clasificación. Condiciones de igualdad de los tetraédros. Pirámide. Paralelepípedo. Sus propiedades. Cubo. Prismas. Condiciones de igualdad de dos poliedros. Descomposición de un poliedro en tetraédros. Teorema de Euler.

6. Poliedros semejantes y simétricos.

Definiciones. Semejanza de conos, de cilindros, de esferas, de tetraédros, de pirámides, de poliedros en general. Propiedades de los poliedros semejantes. Poliedros simétricos. Simetría respecto á un punto, á una recta y á un plano. Equivalencia de los poliedros simétricos. Planos diametrales.

7. Poliedros regulares.

Tetraédro inscribible y circunscribible á una esfera. Definiciones. Propiedades y número de los poliedros regulares. Construir un poliedro regular conociendo una arista.

8. Áreas de los cuerpos.

Área de un poliedro cualquiera. Determinación de las expresiones de las áreas de los pirámides, prismas, conos, cilindros, troncos de estos, poliedros, esfera y sus partes. Áreas de los cuerpos engendrados por polígonos que giran. Comparación de las áreas de los cuerpos semejantes. Problemas sobre las áreas.

9. Medida de los volúmenes.

Definiciones. Relación de los volúmenes de los paralelepípedos rectángulos. Volumen del paralelepípedo. Idem del cubo. Teorema en que se funda la

Núm. 403.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Oliver y Rotger de este vecindario, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes embargados á Jaime Moyá y Reus vecino del término de esta ciudad, en los autos juicio ejecutivo, ahora procedimiento de apremio, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de dicho Oliver, contra el expresado Moyá, sobre pago de quinientas pesetas con sus intereses vencidos y que vencieren á razón del seis por ciento anual y las costas y gastos causadas y que se causaren hasta la efectiva solución en los propios autos; para con su producto satisfacer la cantidad, intereses, gastos y costas mencionadas.

Dichos bienes consisten en una pieza de tierra, secano, de extensión de un cuartón, equivalente á diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, plantada de almendros, situada en este término municipal y lugar denominado La Sinia d'en Gil, lindante al Norte con terrenos llamados Ca don Ayne, al Sur con otros de Miguel Pascual y al Este y Oeste con otros remanentes al mismo Moyá, y justipreciada en seiscientas cincuenta pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día treinta de abril próximo á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura al que no haya depositado previamente al acto en poder del actuario la cantidad de sesenta y cinco pesetas, diez por ciento del avalúo de la finca, cuya partida se devolverá inmediatamente de verificada la subasta al que no resulte mejor postor en la misma, y reteniendo la del rematante á cuenta del pago total; que solo se admitirá oro ú plata, con esclusión completa de papel y de calderilla; y que serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta; escritura de traspaso, papel sellado, registro de la propiedad é impuesto sobre traslación de dominio.

Palma treinta de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 404.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena en 19 del actual me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 11 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—En vista de comunicación del Capitan General del Departamento del Ferrol dando cuenta de las quejas producidas por el al-

calde de Ortigueira, á consecuencia de la inmoderada explotación que se está haciendo en este puerto del marisco nombrado Almeja y vaverecho; el Rey ha venido en disponer de conformidad con lo propuesto por la Comision Central de pesca que en la explotación de los mariscos en general no consientan las autoridades competentes que se verifique por nadie en proporciones tales, que no tan solo contribuya á un pronto agotamiento de los criaderos, sino que perjudique al comun aprovechamiento, quedando en tal sentir en las facultades de aquella, suspender ó modificar preventivamente la extracción de las especies siempre que amenacen agotarse los criaderos, dando noticia inmediata á esta superioridad.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su noticia é iguales fines.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si se sirve disponer su inserción en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 29 marzo 1875.—José Ramis de Ayreñor.

Núm. 405.

ACADEMIA DE INGENIEROS

PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

Geometría analítica

de dos dimensiones.

1. Coordenadas en un plano, lugares geométricos de la recta, circunferencia, elipse, parábola, é hipérbola.

2. Transformación de coordenadas rectilíneas en un plano.

3. De la línea recta, ecuaciones de 1.º grado con dos variables, construcción.

4 y 5. Problemas sobre la línea recta, intersecciones, ángulos, perpendicularidad y paralelismo; bisectrices, propiedades, ecuaciones de la circunferencia y propiedades suyas.

6. Teoría general de tangentes.

7. Aplicación á la discusión de curvas, asíntotas rectilíneas.

8. Asíntotas de las curvas de 2.º grado: diámetros.

9 y 10. Discusión de la ecuación general con dos variables. Teoría del centro.

11. Diámetro y eje en las curvas de 2.º grado.

12. Reducción de la ecuación de las curvas de 2.º grado.

13, 14 y 15. Propiedades generales de la elipse, centros, focus, tangentes, normal, diámetros y cuerdas suplementarias.

16, 17 y 18. Propiedades generales de la hipérbola, centro, focus, tangente y normal: diámetros y cuerdas, asíntotas.

19 y 20. Propiedades de la parábola, eje, focus, y directriz, tangente y normal, diámetros y área de un segmento. Secciones cónicas.

21. Coordenadas polares. Ecuación de las curvas de segundo grado. Discusión.

municipales de los años económicos de 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74. Esta morosidad debida en parte á no haberse aprobado á su tiempo las citadas cuentas, entorpece de un modo harto sensible la Administración económica municipal; puesto que ha dado lugar á que bastantes Ayuntamientos no hayan podido enlazar las resultas de dichos periodos con los de los años siguientes, quedando por lo tanto sin satisfacer por falta de crédito obligaciones pendientes de pago de años anteriores.

En su consecuencia y hallándose resuelta esta Corporación á no tolerar por mas tiempo se esté en descubierto en tan importante servicio, ha acordado dirigirse á los señores Alcaldes morosos encargándoles remitan dentro el improrogable plazo de 10 días las copias de las citadas cuentas, esperando no darán lugar á que por mas sensible que sea, se tengan que tomar medidas de rigor contra los que dejen de cumplir este servicio.

Palma 3 de abril de 1875.—El vice presidente, Juan Massanet y Ochandó.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, Srio.

Núm. 402.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del mes que acaba de finir; me dice lo que sigue:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general para determinar si el recargo de un 30 por 100 establecido por el art. 12 del decreto de 26 de junio del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del Sello, es aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pagan al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislación.—En su vista y considerando la procedencia de la excepcion que en esta parte han solicitado respectivamente los ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matricula, títulos universitarios, y demas que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invención y de introducción de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cesantía el precio principal del papel y el del recargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial, á fin de que llegue á noticia del público.

Palma 3 de abril de 1875.—El jefe Económico, Casimiro Urrech.

expresion del volumen de un paralelepipedo oblicuo. Medida de su volumen. Idem de los prismas de cualquier clase. Del cilindro, cono, de los troncos de estos cuerpos. Idem engendrado por un triángulo que gira al rededor de una recta. Idem de un sector poligonal y esférico. Idem de una cuña. Idem de una esfera. Idem engendrado por una figura plana y simétrica, que gira al rededor de una recta paralela al eje de simetria. Idem de un cuerpo cualquiera. Idem de la parte comprendida entre dos planos paralelos. Comparacion de volúmenes. Relacion entre las áreas y volúmenes de una esfera y del cilindro y como circuncritos.

Trigonometria rectilinea.

1. Líneas trigonométricas.

Objeto de la trigonometria. Interpretacion de los signos. Variaciones de las líneas trigonométricas. Arcos que tienen un mismo seno y coseno. Relacion entre las diversas líneas trigonométricas. Seno y coseno de la suma ó diferencia de los arcos. Generalidad de estas expresiones para todos los casos. Expresiones de la suma ó diferencia de dos senos y cosenos. Expresiones del seno coseno y tangente de un arco multiplo en funcion de las del arco sencillo. Idem de los análogos de un arco submultiplo en funcion de las del arco primitivo.

2. Fórmula de Moivre.

Su deducción por medio del producto de factores imaginarios. Relacion entre los módulos de las expresiones imaginarias y los de las sumas, productos y cocientes de las mismas. Generalidad de la fórmula de Moivre para espotes fraccionarios y negativos. Desarrollo por el binomio de Newton de la expresion $(\cos a + i \sin a)^m$.

3. Procedimiento para hacer calculable por logaritmos las fórmulas que no lo sean inmediatamente. Aplicacion á la resolucion de la ecuacion de 2.º grado.

4. Tablas trigonométricas.

Preliminares. Diferencias entre un arco muy pequeño y un seno y coseno. Tablas de Callet. Su disposicion. Manejo de ellas en los dos problemas de encontrar el logaritmo de una línea dado el arco, ó su inverso.

5. Fórmulas generales para la resolucion de los triángulos.

1.º caso: Triángulos rectángulos. 2.º caso: Triángulos oblicuángulos. Transformacion de estas fórmulas en otras calculables por logaritmos.

6. Resolucion de los triángulos rectángulos.

Fórmulas que resuelven la cuestion en cada uno de los casos y aplicacion de las mismas para calcular el area del triángulo en funcion de los datos.

7. Resolucion de los triángulos oblicuángulos.

Resolverlos en todos los casos haciendo ver las simplificaciones y modificaciones que admiten sus fórmulas y discutiendo los resultados obtenidos en cada uno de ellos. Determinar la superficie de un triángulo en funcion de los tres elementos que lo determinan. Aplicacion á problemas escogidos, variando los datos ó supliéndolos por otras condiciones.

Trigonometria esférica.

1. Su objeto.

Relaciones entre los diversos elementos de un triángulo esférico cualquiera. Idem cuando el triángulo es rectángulo.

Hacer calculables por logaritmos las fórmulas anteriores. Interpretacion de los arcos auxiliares que se introducen. Hacer calculables por logaritmos las fórmulas fundamentales.

2. Analogias de Neper.

Su deducción por medio de la relacion entre los senos. Idem por medio de las fórmulas de Delambres.

3. Resolucion de triángulos.

1.º Triángulos rectángulos. 2.º Triángulos oblicuángulos. Discusion de las soluciones obtenidas en cada caso. Teorema de Legendre. Aplicacion de este teorema á la resolucion de algunos casos particulares de los triángulos esféricos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Demostrado en el expediente instruido al efecto que D. Remigio Sanlomon y Fraile no es el magistrado mas antiguo de Audiencia de fuera de Madrid, en cuyo concepto fué nombrado para igual cargo de la de esta Corte.

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 1.º del actual, por el que fué promovido á dicha plaza, disponiendo que pase á desempeñar la que servia en la de Granada; y en promover á la vacante que por esta causa resulta á don Cristóbal Perez Comoto, que sirve igual cargo en la de Valencia, y es el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Cristóbal Perez Comoto.

Se le expidió el título de abogado el 14 de diciembre de 1836.

En 11 del mismo mes y año fué nombrado promotor fiscal interino de Talavera de la Reina, de cuyo cargo tomó posesion, en 16 de enero siguiente.

En 26 de diciembre de 1837 se le nombró Subdelegado de Rentas del mismo partido, destino que desempeñó simultáneamente con el de promotor.

En 17 de enero de 1840 fué declarado cesante del anterior cargo, y en 3 de marzo se le admitió la renuncia que presentó del de promotor fiscal.

En 18 de diciembre de dicho año de 1840 se le nombró para el juzgado de primera instancia del Burgo de Osma, del que tomó posesion en 20 de enero del siguiente año.

En 14 de setiembre de 1843 fué trasladado al de Belorado.

En 4 de febrero de 1848, accediendo á sus deseos, fué tambien trasladado al de Roa.

En 31 de julio de 1855 fué promovido al de Coria, del que se posesionó en 26 de agosto siguiente.

En 24 de setiembre de 1858 tambien se le promovió al de Gerona, del que se encargó en 7 de noviembre inmediato.

En 18 de octubre de 1861 se le promovió á la plaza de magistrado de la Audiencia de Canarias, cargo del

que se posesionó en 28 de noviembre siguiente.

En 10 de febrero de 1865 fué trasladado á igual plaza de la de Cáceres.

En 12 de agosto de 1869, accediendo á sus deseos, fué tambien trasladado á la de Valencia.

En 18 de diciembre de 1871, en vista del acuerdo de la junta de calificación de magistrados y jueces, se le declaró inamovible, confirmando-le en el cargo que desempeñaba.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del art. 2.º del decreto de 23 de enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo don Antonio Alix, á don Francisco Soler y Perez, cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á veintidos de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Francisco Soler y Perez.

Se le expidió el título de abogado el 8 de junio de 1840, habiendo ejercido la profesion en Valencia y Villajoyosa desde 7 de julio del mismo año hasta el 6 de mayo de 1846.

En 6 de abril de 1844 fué nombrado promotor fiscal de Villajoyosa, de cuyo destino se posesionó el 21 del mismo mes.

El 29 de octubre de 1852 se le promovió á la promotoria fiscal de Benabarre.

En 7 de enero de 1853 se le volvió á trasladar con el mismo cargo á Villajoyosa.

En 2 de marzo de 1855 se le declaró cesante.

En 2 de enero de 1857 fué nombrado nuevamente promotor fiscal de Villajoyosa, de cuyo destino tomó posesion en 14 del mismo mes.

En 20 de mayo de 1858 se le promovió á abogado fiscal de la Audiencia de Albacete, de cuyo cargo se posesionó el 28 de junio siguiente.

En 4 de agosto de 1860 se le trasladó á igual plaza de la de Valencia.

En 8 de enero de 1864 se le promovió al juzgado del distrito del Centro de esta Corte.

En 16 de marzo de 1868 se le comisionó para que se encargara del juzgado de la Inclusa de la misma capital.

En 29 de mayo de 1868 fué promovido á la plaza de fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de cuyo destino tomó posesion el 1.º de julio inmediato.

En 12 de noviembre de 1868 se le declaró cesante.

En 3 de febrero de 1875 solicitó volver al servicio, acreditando percibir como pasivo el haber anual de 3.500 pesetas.

(Gaceta del 23 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Usando de la prerogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las Constituciones españolas en el Poder Real, y para

prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogenitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina D.ª Isabel II (Q. D. G.), Madre y Antecesora Augusta de S. M. el Rey, tuvo á bien ordenar por Real decreto de 26 de mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distincion de varones ó hembras, se denominarán Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas á tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta doña Maria Isabel Francisca de Asis, Hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el Rey que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Leon á Don Leandro Perez Cossio, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Pontevedra á D. Francisco Echanove que desempeña igual cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Navarra Me ha presentado D. José Bellido; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Navarra á don Valentin Maria de Jáuregui y Olivetti, secretario cesante de varios Gobiernos y Alcalde que ha sido de Pamplona.

Dado en Palacio á veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 25 de marzo.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.